

**Tabla - Ley 5.912 "Puntos en común"**

Articulado Ley 22.990	Ley 5.912
Materia, alcance y autoridad de esta ley (artículo 1 al 2).	Materia, alcance y autoridad de esta ley (Art. 1° al 2°). i) Actividades relacionadas con la sangre humana, sus componentes y derivados se declaran de "interés provincial" y se rigen por la "Ley 22.990" y por la Ley 5.912. Sus normas son de "orden público". ii) Autoridad de aplicación: ministerio de Salud Pública (actual "Ministerio de Salud"). iii) Funciones de la autoridad de aplicación: art. 3° al 7°. iv) Facultad de celebrar convenios (Art. 18).
Principios fundamentales (Art. 3 al 4).	
disposiciones generales (Art. 5 al 12).	Disposiciones generales (Art. 18 al 23).
De la donación de sangre (Art. 13 al 15).	De la donación de sangre (Art. 8 al 12).
De la utilización de la sangre humana, componentes y derivados (Art. 16 al 17).	
Sistema Nacional de Sangre (Art. 18 al 21).	
De los servicios de hemoterapia y bancos de sangre (Art. 22 al 25).	i) Instituto de Hemoterapia (Art. 13 al 15). ii) Los artículos 13 y 14 modifican los artículos 3° y 4° de la ley 4.246, respectivamente. iii) Cargos de profesionales especialistas en servicios de hemoterapia, bancos de sangre y establecimientos abarcados por la ley (Art. 15).
De las técnicas de fésis (Art. 26 al 27).	
De las plantas de hemoderivados (Art. 28 al 31).	
De los laboratorios productores de reactivos, elementos de diagnóstico o sueros hemoclasificadores (Art. 32 al 34)	De los laboratorios productores de reactivos, elementos de diagnóstico o sueros hemoclasificados (Art. 12)
De las normas de funcionamiento de los establecimientos comprendidos en esta ley (Art. 35 al 36).	
Régimen operativo de intercambio y cesión (Art. 37 al 38).	
De los servicios de información, coordinación y control - Funciones (Art. 39 al 40).	
Establecimientos asistenciales sin organización de hemoterapia y pacientes asistidos en su domicilio (Art. 41 al 42).	Establecimientos asistenciales sin organización de hemoterapia y pacientes asistidos en su domicilio (Art. 6° al 7°).
De los donantes (art. 43 al 50).	De los donantes (Art. 9° al 10).
De los receptores (Art. 51 al 53).	De los receptores (Art. 9° al 11). Obliga reposición.
Autoreserva de salgre (Art. 54 al 57).	
De las prácticas médicas comprendidas. De los requisitos y cargos de los profesionales y colaboradores (Art. 58 al 62).	
De las actividades de capacitación e investigación científica y educación en sanidad de la población (Art. 63 al 65).	Capacitación científica (Art. 16).
De los aranceles y facturaciones (Art. 66 al 67).	
De los materiales y envases de uso para la sangre humana y componentes (Art. 68 al 70).	
Del transporte de la sangre humana, componentes y derivados (Art. 71 al 73).	
De la importación y exportación de la sangre humana, sus componentes, derivados y elementos del diagnóstico (Art. 74 al 77).	
De los sistemas de registros, información, estadística y catastro (Art. 78 al 80).	
De las actividades de vigilancia, control e inspección (Art. 81 al 83).	
De las quejas y denuncias de los usuarios (Art. 84 al 87).	
De las faltas, delitos, sanciones y penas (Art. 88 al 95).	Sanciones (Art. 17).
De los procedimientos (Art. 99 al 100).	
Del financiamiento (Art. 99 al 100).	Financiamiento (Art. 19 al 20).
Disposiciones finales (Art. 101 al 103)	